**Expediente: PAOT-2023-2775-SPA-1968**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15557 -2023**

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 OCT 2023 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-2775-SPA-1968** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) La emisión de olores y el ruido provenientes de la maquinaria y de las actividades de un taller de carpintería, que opera de lunes a domingo de 07:00 a 22:00 o 23:00 (…) el ruido se percibe con mayor intensidad a las 19:00 horas (…) se escuchan constantes ruidos tanto en el día como en la noche, incluso los olores de pintura son demasiado fuertes, se encuentra de manera clandestina un inmueble en (…)* [Cda. de Magnolia, manzana 36, lote 35, colonia Torres de Potrero, Alcaldía Álvaro Obregón] *(…)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

*Legal funcionamiento*

La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece en su artículo 10, que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso, así como tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso, aunado a lo anterior, el artículo 39 de la ley citada, menciona que el giro manifestado en el Aviso o Permiso deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

Al respecto, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, informara si en sus archivos contaba con antecedentes que avalaran el legal funcionamiento de un establecimiento mercantil ubicado en calle Cda. de Magnolia, manzana 36, lote 35, colonia Torres de Potrero, Alcaldía Álvaro Obregón, en caso contrario, iniciara el procedimiento administrativo que hubiera lugar en materia de establecimientos mercantiles.

*Emisiones contaminantes a la atmósfera y sonoras*

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por otra parte, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizar un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 58.27 dB(A).

Adicionalmente, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, diligencia en la que no se constataron emisiones sonoras ni a la atmósfera provenientes del inmueble objeto de investigación; no obstante lo anterior, mediante oficio se le hizo del conocimiento al propietario y/u ocupante de éste, la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras, a la atmósfera y legal funcionamiento, conminándolos a su cumplimiento.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades llevadas a cabo en el inmueble ubicado en calle Cda. de Magnolia, manzana 36, lote 35, colonia Torres de Potrero, Alcaldía Álvaro Obregón, mismas que no excedieron los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

- Personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el inmueble denunciado, diligencia en la que no se constataron emisiones sonoras ni a la atmósfera provenientes de éste; no obstante lo anterior, mediante oficio se le hizo del conocimiento al propietario y/u ocupante del domicilio en comento, la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras, a la atmósfera y legal funcionamiento, conminándolos a su cumplimiento.

- Se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, informara si en sus archivos contaba con antecedentes que avalaran el legal funcionamiento de un establecimiento mercantil ubicado en calle Cda. de Magnolia, manzana 36, lote 35, colonia Torres de Potrero, Alcaldía Álvaro Obregón, en caso contrario, iniciara el procedimiento administrativo que hubiera lugar en materia de establecimientos mercantiles.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

**Expediente: PAOT-2023-2775-SPA-1968**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15557 -2023**

----------**RESUELVE**----------

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADUR. AMBIENTAL Y DI ORDENAMIENT TERRITORIAL DE LA CDMX

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR